



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 237-2017-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 06 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 03 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 163042-2018 obrante en autos¹, interpuesto por HILDA MELANEA DELGADO LÓPEZ (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 270-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 16 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 121-2017-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 24, 502.50 (Veinticuatro mil quinientos dos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: i) No acreditó haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente a los semestres mayo 2016 y mayo 2017; ii) No cumplir con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 11 de julio de 2017; afectando con estas infracciones a 01 (un) trabajador Jerson David García Bocanegra;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: i) Que, de acuerdo a los hechos constatados por el inspector comisionado se determinó el pago de la CTS del periodo mayo 2016 y mayo 2017, sin embargo, no ha considerado que se han realizado dichos pagos, acreditados con diversos documentos que fueron presentados, tales como: Carta de compromiso de pago de julio de 2017, solicitud de pago de CTS Banco Interbank, de fecha 3 de noviembre de 2017, que acredita el pago de la CTS del semestre de mayo de 2017; Hoja de Liquidación de CTS mayo 2917, Solicitud de pago de CTS Banco Interbank de fecha 17 de julio de 2017, donde se acredita el pago de CTS de mayo de 2016; Hoja de Liquidación de CTS del semestre de mayo 2016; Reporte de Banco Interbank del abono de los intereses legales realizados en noviembre del 2'17 por el pago de CTS; ii) Que, es consecuencia natural de lo sostenido, que tampoco ha existido incumplimiento de la medida de requerimiento de adopción de medidas ordenadas consistente en subsanar y acreditar haber cumplido con el pago de la CTS, por lo que, la sanción impuesta carece de sustento alguno; iii) Que, durante el proceso se nos ha notificado una serie de comunicaciones respecto a la improcedencia de los recursos presentados sin establecer la autoridad administrativa, cuál es la norma aplicable en el procedimiento respectivo; este hecho vulnera el derecho de defensa, dado que, se vulnera el derecho de ser sancionado, si fuera el caso, en un plazo razonable cuando del proceso administrativo tiene demoras injustificadas que no pueden ser atribuidas a conductas obstruccionistas de la empresa inspeccionada; iv) Que, la resolución ha sido emitida con una indebida motivación al no haber analizado correctamente la conducta infractora que se imputó en el Acta de Infracción que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador y la normativa que resultaba aplicable a efectos de establecer si correspondía o no imponer a su representada una sanción pecuniaria;

¹ De fojas 86 a 102.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 04 vueltas del expediente sancionador.



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 237-2017-MTPE/1/20.45

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, con relación a lo expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, advertimos que el inferior jerárquico ha valorado los nuevos medios probatorios acompañados a su recurso de reconsideración, pronunciándose en el décimo primero considerando de la resolución materia de reconsideración que no se ha acreditado el sexto de la gratificación incluyendo el monto de la asignación familiar, así como, no se ha considerado la forma como se ha calculado los intereses legales laborales, además, que no acreditan haber efectuado el depósito de la compensación por tiempo de servicios, correspondiente al semestre mayo 2016; en consecuencia, con la documentación señalada por la inspeccionada no se verifica fehacientemente la subsanación la citada obligación;

Quinto: Que, con relación a lo expuesto en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, observamos que la inspectora comisionada habiendo culminado las actuaciones inspectivas determinó que la inspeccionada incurrió en incumplimiento en materias de Compensación por Tiempo de Servicios, por lo que extendió una medida inspectiva de requerimiento⁴, conforme lo establece el artículo 5° numeral 5.3 de la Ley y en el artículo 20° del Reglamento. De acuerdo a lo desarrollado en el considerando anterior, la nueva prueba presentada con el recurso de reconsideración no acredita fehacientemente el cumplimiento íntegro de la medida de requerimiento de fecha 11 de julio de 2017, al no haber efectuado el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios de los semestres mayo 2016 y mayo 2017 con los intereses respectivos; de manera que, lo aseverado por la inspeccionada carece de sustento legal;

Sexto: Que, ante lo afirmado por la inspeccionada en los puntos *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, se tiene claramente establecido que el artículo 54° del Reglamento, precisa los requisitos mínimos que debe contener el Acta de Infracción, entre los cuales advertimos que en el literal *d)* se señala: *"La infracción o las infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal"*; asimismo, el literal *f)* del mismo articulado precisa: *"La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico"*. Por tanto, de la revisión de las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada, se observa que se han realizado conforme a ley, dentro de las facultades que le han sido conferidas, tal como lo dispone los artículos 5° y 6° de la Ley, habiendo constatado hechos que han sido plasmados debidamente en el Acta de Infracción; por ello, bajo el amparo del principio de probidad, el inferior jerárquico, ha cautelado que los hechos que fueron constatados en el ejercicio de la actividad inspectiva, no sean desvirtuados y las decisiones adoptadas sean el reflejo, exactamente, de las situaciones se han verificado realmente. De igual manera, en la fase instructora, tanto en la imputación de cargos como en el informe final se indica cual es la autoridad competente para imponer sanción y la competencia de la autoridad

⁴ De fojas 34 a 35 del expediente investigatorio.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 237-2017-MTPE/1/20.45

instructora respectivamente; quedando así desvirtuado lo esgrimido por la inspeccionada en este extremo;

Sétimo: Que, amerita indicar que de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido, consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"⁵, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley; no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Octavo: Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 270-2018-MTPE/1/20.45 de fecha, 16 de agosto de 2018, emitida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/mar

⁵ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".